

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 08
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00010-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. **Nº 94.305.714**, en representación de la **sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A., NIT.891.380.160-2**, actuando a través de apoderado, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ**, en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el apoderado de la entidad accionante sociedad **CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, indica que, dicha sociedad suscribió por medio de su representante legal el día 01/04/2019, con la señora Luz Adriana Gómez Moreno, y el señor Diego Fernando González Victoria, pagaré No.001 con carta de instrucciones, por valor de \$39.740.494.00, más los intereses, los procede a relacionar las fechas de pago y el valor a cancelar.

Dice que, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía la cual correspondió por reparto al juzgado accionado, quien le asignó la radicación 2020-00227-00, el despacho judicial mediante auto interlocutorio 1654 del 07/12/2020, libró mandamiento de pago,

los demandados fueron citados en debida forma y al no comparecer se emplazaron, se nombró curador para representarlas, curador que contestó la demanda, pero el juzgado en diligencia del 11/11/2022, decidió declarar la nulidad y da por notificado por conducta concluyente a los demandados a partir de la fecha de la audiencia (11/11/2022), a pesar de que los demandados conocían la demanda tuvieron acceso al expediente aportaron documentos desde meses atrás, violando así el debido proceso.

Manifiesta que, en razón a lo anterior presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, el de apelación se negó, procedió a presentar reposición y en subsidio queja, pidiendo se expidieron las copias ante el superior para que se tramitara el de queja, recurso que no se resolvió ni le dio trámite alguno, decisión que fue recurrida y dejando las constancias pertinentes.

Expresa que, el despacho accionado se alejó del procedimiento establecido, ya que el debió darle trámite al recurso de queja para que el superior decidiera si el auto era apelable o no, violando así el derecho al debido proceso de la sociedad a la cual representa.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dejar sin efecto las actuaciones realizadas en la audiencia del 11/11/2022 por ser violatoria del debido proceso; y se conceda el recurso de queja interpuesto en la diligencia antes mencionada; se deje sin efectos las notificaciones por conducta concluyente de los ejecutados ya que los mismos ya habían sido notificados en forma legal y representados por curador previo emplazamiento.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia certificado de existencia y representación legal. **2.** Escrituras públicas y poder conferido. **3.** Auto mandamiento de pago **4.** Auto que ordena emplazamiento a los demandados. **5.** Auto que corre traslado de excepciones formuladas por el curador ad litem. **6.** Acta de la audiencia del 11/11/2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 26 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado

del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

Al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, informó a ítem **06** que, el 20/11/2020, le correspondió por reparto la demanda ejecutiva mínima cuantía, propuesto por la sociedad Carlos A. Castañeda & CIA S. C. A., a través apoderado judicial, contra Luz Adriana Gómez Moreno, y Diego Fernando González Victoria, bajo el radicado 765204003004202000227-00, dentro del cual profirió mandamiento de pago mediante auto del 07/12/2020, y procedió a embargar y secuestrar los bienes solicitados.

Indica que, una vez intentó hacer la notificación personal por la parte actora, conforme al art. 291 del CGP, dado que no se pudo realizar por no residir las personas demandadas en ese lugar, se pidió por el apoderado el emplazamiento, el despacho por auto del 24/05//2021, ordena el mismo; realizado el emplazamiento conforme al decreto 806/20, procediendo a designar Curador Ad Litem, quien, notificado propuso excepciones de mérito.

Expresa que, en aplicación del control de legalidad, el despacho dejó sin efectos, el emplazamiento de la demandada Luz Adriana Gómez Moreno, por existir un correo electrónico que reposa en poder del demandante, por lo que se ordena notificar conforme a la norma mencionada, lo que realiza la parte actora sin que comparezca la misma, quien se tuvo por notificada por aviso conforme al auto del 17/05/2022, y se tuvo notificado por curador al demandado Diego Fernando González Victoria.

Sostiene que, el demandado Diego Fernando González Victoria, compareció al despacho y se dio por notificado del proceso en el estado que se encuentra conforme a constancia secretarial del 02/06/2022, y éste mediante apoderada judicial, con escrito del 14/07/2022 propuso incidente de nulidad del cual se corrió traslado a la parte demandante por lista del 18/07/2022.

Manifiesta que, el despacho por auto del 12/08/2022 convocó a audiencia conforme al art. 129 del C.G.P., a las partes y relaciona las pruebas a realizar en esa audiencia, lo cual quedó plasmado en el acta No. 026 y el audio del expediente digital, y procede a describir lo ocurrido, y debido a lo conoció en dicha audiencia, se procede a su suspensión, para continuarla el 11/11/2022. Que como quiera que la parte demandante no había realizado unas liquidaciones del crédito, se suspendió nuevamente, y fijó fecha para el día 18/11/2022. Que conforme al acta No. 034, después de varias

propuestas y ante la posición de la parte actora, el despacho resolvió declarar nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria y en consecuencia se declaró notificado por conducta Concluyente y se condena en costa a la parte actora.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, el despacho resolvió sobre la reposición, una vez argumentada la razón y mantiene la decisión impugnada en firme, negó la apelación por ser un proceso de única instancia conforme a la cuantía del mismo, notificando por estrados la decisión, motivo por el cual el apoderado interpuso el recurso de queja contra la decisión, a lo que no accedió el despacho conforme al art. 352 del CGP y notifica por estrados.

Señalo que, el demandado González Victoria, dentro del término de traslado, presentó excepciones de mérito, de las cuales le han corrido traslado al demandante y señalaron la fecha del 15/02/2023 para realizar la audiencia del art. 443 del CGP, mediante auto del 19/01/2023.

Concluye expresando que, acorde a lo anterior, no ve donde se ha violado el debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la Justicia a la accionante, por cuanto se ha procedido conforme al ritual procesal para estos eventos y el derecho de su cliente no ha sido vulnerado pues estamos en el trámite que señala la ley para ello, y solicita negar la presente tutela, por cuanto no se vulneraron derechos fundamentales de las partes y además se está en trámites procesales pendientes, por lo que conforme al principio de subsidiariedad no es procedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria a través de su representante legal en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-004- 2020-00227-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

3. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018**
M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia***

que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en el literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal, menos que incida en su etapa final, ya que se está en trámites procesales pendientes para resolver, entre ellos realizar la audiencia del art. 443 del CGP, programada para el día 15/02/2023.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que la accionante afirma que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, debe dejar sin efecto las actuaciones realizadas en la audiencia del 18/11/2022; se conceda el recurso de queja interpuesto en la diligencia antes mencionada; se deje sin efectos las notificaciones por conducta concluyente de los ejecutados.

En él se aprecia que al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutiva mínima cuantía, propuesto por la sociedad Carlos A. Castañeda & CIA S. C. A., a través apoderado judicial, contra Luz Adriana Gómez Moreno, y Diego Fernando González Victoria, bajo el radicado 765204003004202000227-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra de unas personas natural, donde el día 18/11/2022, y conforme al acta No. 034, el despacho resuelve declarar nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria y en consecuencia se declara notificado por conducta concluyente y se condena en costa a la parte actora.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, el despacho resuelve sobre la reposición, una vez argumentada la razón y mantiene la decisión impugnada en firme, niega la apelación por ser negocio de única instancia conforme a la cuantía del mismo, notificando por estrados la decisión, motivo por el cual el apoderado solicitó copias para recurrir en queja interpone el recurso de queja contra la decisión, a lo que no accede el despacho conforme al art. 352 del CGP y notifica por estrados.

4. En lo referente a las causales específica de procedibilidad de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haber declarado nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria, y en consecuencia declarar notificado por conducta concluyente.

5. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, donde se resuelve sobre la reposición, una vez argumentada la razón y mantiene la decisión impugnada en firme, niega la apelación por ser negocio de única instancia conforme a la cuantía del mismo, motivo por el cual pretendió recurrir en queja contra la decisión, a lo que no accedió el despacho accionado, conforme al art. 352 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-520-40-03-004-2020-00227-00.

6. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se ocupó de dar claridad a lo solicitado, toda vez indica que el día 18/11/2022, y conforme al acta No. 034, después de varias propuestas y ante la posición de la parte actora, el despacho resolvió declarar nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria y en consecuencia se le declaró notificado por conducta concluyente y se condenó en costa a la parte actora, decisión que es recurrida por el togado de la parte actora quien interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, procediendo el despacho resolver sobre la

reposición, una vez argumentada la razón mantiene la decisión impugnada en firme, negó la apelación por ser negocio de única instancia conforme a la cuantía del mismo, la cual el apoderado interpone el recurso de queja contra la decisión, a lo que no accede el despacho conforme al art. 352 del C.G.P.

Igualmente señaló que, el demandado González Victoria, dentro del término de traslado, presentó excepciones de mérito, de las cuales le han corrido traslado al demandante y señalaron la fecha del 15/02/2023 para realizar la audiencia del art. 443 del CGP, aunando a lo anterior el apoderado de la parte demandante el día 30 de enero del año en curso, procede a descorrer el traslado de las excepciones es decir, que se ha dado claridad a lo pedido.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicado los motivos del recurso impetrado, se observa que el juzgado a resolver el recurso no cambió la posición, y frente a la apelación observó no ser procedente por cuanto el proceso es de mínima cuantía, por tanto el proceso es de única instancia, motivo por el cual togado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja para que se surte ante el superior, recurso que no se concede.

En atención a lo anotado, debe considerarse que no se aprecia vulnerado el debido proceso en cuanto el despacho de conocimiento declaró una nulidad y dio por notificado por conducta concluyente al afectado.

De otro lado, de conformidad con lo estipulado con el artículo 352 del Código General del Proceso, cuando el proceso de que se trata es de menor cuantía, por lo tanto de primera instancia el recurso de queja se da cuando se niega una apelación, situación que no se da en el presente caso, por cuanto el proceso cuestionado es de mínima cuantía.

Es decir, con lo expuesto por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio claridad y se precisó que la parte actora sí conocía un correo de su contraparte (item 24, fl 3 del proceso ejecutivo cuestionado), era lo propio que se agotara esa notificación en vez de acudir al emplazamiento, que se acogiera esa información documental tomada vía whatsapp, aportada para sustentar la solicitud de nulidad, de ahí el deber de corregir lo actuado tal como lo dispuso el despacho

accionado, lo cual tiene sustento en la ley 527 de 1999, artículos 2, 5, 10, por tanto no se aprecia vulnerado el debido proceso del accionante.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. N° **94.305.714**, en representación de la **sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A., NIT.891.380.160-2**, actuando a través de apoderado contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ**, en su calidad de Juez, **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6c72955c9b6fa2704f858db9f1b1c732c2f33093a02ac1f8c8c6071711501**

Documento generado en 07/02/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>